

LINEAMIENTOS DE DENUNCIAS ANTE LAS FISCALÍAS ANTICORRUPCIÓN

PRELIMINAR



INTRODUCCIÓN	PAG. 3 - 5
GLOSARIO	PAG. 6
OBJETIVOS GENERALES OBJETIVOS ESPECÍFICOS MARCO NORMATIVO	PAG. 7 - 8
PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS EN LAS FISCALÍAS ANTICORRUPCIÓN	PAG. 9
POLÍTICAS GENERALES	PAG. 10
ES NECESARIO QUE DICHA RESOLUCIÓN DE AUDITORÍA CONTENGA:	PAG. 11
LAS CONTRALORÍAS Y ÓRGANOS INTERNOS COMO DENUNCIANTE EN HECHOS DE CORRUPCIÓN.	PAG.11
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SU NATURALEZA.	PAG.12
CONTENIDO DE DENUNCIA	PAG. 13
SEGUIMIENTO	PAG. 14 - 15
PARTICIPACIÓN EN JUICIO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVAS	PAG. 16
LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS SON: PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA	PAG. 17
DENUNCIAS POR CONTRALORÍA	PAG.18
PREPARACIÓN A JUICIO	PAG. 19
RECURSOS	PAG. 20
REFERENCIAS	PAG. 21



INTRODUCCIÓN

La corrupción es un mal que nos lleva a todo el mundo a tomar decisiones necesarias para combatirla por lo que surge la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción contempla en el contenido de sus disposiciones, cinco áreas de acción establecidas como obligaciones para las Partes: Prevención,

Penalización, Cooperación Internacional, Recuperación de Activos y Mecanismos de aplicación. En este documento nos vamos a ceñir en el área de prevención.

La Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción se origina en el reconocimiento de la Asamblea General de la ONU, es necesario contar con un instrumento jurídico internacional eficaz contra la corrupción. Por tal motivo se estableció en Viena un comité especial para elaborar dicho instrumento internacional, el cual elaboró el texto de la Convención entre 2002 y 2003, el cual fue aprobado por la Asamblea General el 31 de octubre de 2003. La Convención tiene como marco de aplicación a los sectores público y privado, y se han constituido parte de estos 182 países a nivel mundial, de los cuales 24 pertenecen al hemisferio americano, como lo son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, EE.UU., Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC) también es conocida como la Convención de Mérida.

México tiene la necesidad de combatir y crear mecanismos que nos lleve a dicha protección de la ciudadanía y de los propios servidores públicos, por lo que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1, párrafo tercer, dispone que "todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley". En relación al artículo 113 de nuestra Constitución Federal que nos lleva a la creación de Sistema Nacional Anticorrupción, el cual materializa la coordinación interinstitucional de todos los órdenes de gobierno para la prevención, detección y sanción de hechos de corrupción.

El marco legal de las Fiscalías Anticorrupción en México contemplado en el artículo 113 de nuestra Constitución Federal y los tratados internacionales en donde México es parte entrando en vigor: 03/06/97 Conforme al Artículo XXV de la



Convención Interamericana Contra La Corrupción, mismo que su creación fuera en fecha 29 de marzo de 1996, en Caracas, Venezuela, los estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) adoptaron la Convención Interamericana contra la Corrupción, dando origen al Sistema Nacional Anticorrupción, el cual materializa la coordinación interinstitucional de todos los órdenes de gobierno para la prevención, detección y sanción de hechos de corrupción; e identifica como eje medular para la investigación, persecución penal en la materia, sanción y prevención de la mismas, para ello es necesario contar con los Lineamientos pues son los que se emiten cuando se requiere particularizar o detallar acciones que derivan del ordenamiento legal que nos rige.

La Convención Nacional de Fiscales Anticorrupción fue creada por la necesidad de la consolidación de las Fiscalías Especializadas en el país, sus principales objetivos establecer, impulsar y difundir programas dirigidos al fortalecimiento de la investigación, detección de delitos por hechos de corrupción, la prevención y sanción de los mismo, así como tener una reparación del daño integral, así como proponer políticas públicas en la materia, ello a partir de la coordinación entre las diversas instancias encargadas del combate a la corrupción en un ambiente de corresponsabilidad, para ejecutar las mismas con apego irrestricto a la legislación vigente, los derechos humanos y los tratados internacionales.

Por lo anterior es necesario la creación de los Lineamientos para la presentación de Denuncias ante las Fiscalías Especializadas, encargadas de llevar a cabo la investigación, integración, persecución, con las mejores herramientas de dichas técnicas de investigación, esto nos llevara a determinar las áreas comunes de acción que debemos realizar mediante programas de trabajo colaborativo, cooperación en la homologación de procedimientos, protocolos, técnicas, criterios y estrategias que servirán a los servidores públicos al momento de tomar o realizar una denuncia.

En nuestro país México sea preocupado por la corrupción siendo el objetivo principal a partir de la reforma constitucional de veintisiete de mayo de dos mil quince, que dio origen la implementación del Sistema Nacional Anticorrupción estableciendo los principios, las bases generales, las políticas públicas y los procedimientos para la coordinación y cooperación entre autoridades de los tres

niveles de gobierno en la prevención, investigación, detección y sanción de las faltas administrativas que llevan a una responsabilidad penal por hechos de corrupción.



Con lo que dio parte han implementaciones de políticas públicas, proyectos y mecanismos encaminados a la colaboración interinstitucional, teniendo como principal objetivo combatir la corrupción de manera más eficiente, pero sobre todo eficaz; es por ello, que la coordinación y coadyuvancia institucional es un factor decisivo para el éxito del combate a la corrupción, obligando a una sinergia institucional entre Secretaria y Fiscalía Anticorrupción que permita iniciar el procedimiento penal a partir de denuncias que deberán contener las siguientes requisitos:

- Narren con claridad el hecho que dio origen el acto de corrupción que penalmente relevante.
- Señale detalladamente la participación o intervención de los “servidores públicos” involucrados en los hechos
- Los hechos narrados contengan información suficiente para poder sustentarla en elementos probatorios.

Por lo tanto, es necesario contar con Lineamientos para la presentación de denuncias ante las Fiscalías Anticorrupción que permitan:

- Satisfacer con los parámetros descritos en líneas anteriores.
- Conservar una estrecha coadyuvancia dentro del procedimiento penal.
- Tener un control de la responsabilidad compartida en la realización de actos de investigación que sean suficientes y pertinentes.
- Al tener datos de prueba pertinentes y suficientes que nos lleve a determinar la participación del investigado para estar en actitud de ir a la audiencia de juicio y una reparación del daño integral.

TEORÍA FÁCTICA	TEORÍA JURÍDICA	TEORÍA PROBATORIA
Historia Hechos Personajes Instrumentos u objetos Circunstancias de tiempo, modo y lugar. Cronología	Norma aplicable. Elementos del tipo. Sujeto investigado. Forma de participación Sanción aplicable. Reparación del Daño	Prueba: 1. Por naturaleza: ~ Testigos y peritos ~ Documentos ~ Objetos o instrumentos 2. Por contundencia: ~ Evidencia directa



		~ Evidencia indirecta o circunstancial
--	--	--

Glosario

- **Sistema Nacional Anticorrupción:** Es el espacio de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en materia de prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.¹
- **Fiscalía Anticorrupción:** Nos dedicamos a investigar, combatir y prevenir los actos de corrupción en el Estado de Quintana Roo; con apego a la legalidad, de forma responsable, eficiente y honesta, para fortalecer la justicia social y la confianza en las instituciones.(MISIÓN).²
- **Secretaría de la Función Pública:** Dependencia del Ejecutivo Federal encargada de prevenir, vigilar e investigar todas faltas administrativas y sancionar las no graves cometidas por servidores públicos federales. Además, determina las políticas de compra en la Administración Pública Federal y coordina a los Órganos Internos de Control adscritos a dependencias y entidades federales para prevenir y detectar posibles actos de corrupción.
- **CONAFA:** Convención Nacional de Fiscales Anticorrupción.³
- **CPCE-F:** Comisión Permanente de Contralores Estados- Federación.
- **Servidor Público:** "Funcionario público", "Oficial Gubernamental" o "Servidor público", cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos..."⁴
- **Denuncia:** Es la declaración, verbal o por escrito, por la que se comunica a la autoridad cualquier hecho del que se tenga conocimiento y que pueda ser constitutivo de delito por hechos de corrupción.

¹ SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, <https://www.sna.org.mx/que-hacemos/#:~:text=Es%20el%20%C3%B3rgano%20colegiado%20que,administrativas%20y%20hechos%20de%20corrupci%C3%B3n>.
² FISCALIA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN, <http://feccqroo.gob.mx/index.php/somos/semblanza-mision-y-vision>
³ CONAFA, <https://m.facebook.com/people/Conafa/100069155359274/?locale=tl> PH
⁴ CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCION, https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_B-58_contra_Corrupcion.pdf



De acuerdo a Ley de Enjuiciamiento Criminal define como la Denuncia: “ Se trata de una comunicación o declaración ante una autoridad pública en la que se informa de la existencia de unos hechos que pueden ser delictivos.”⁵

- **Denunciante:** Persona privada o pública que denuncia ante un órgano administrativo la comisión de una posible infracción administrativa.⁶

Objetivo general

Establecer las bases generales y directrices para la coordinación y coadyuvancia institucional entre las Secretarías y las Fiscalías Anticorrupción, en la presentación de denuncias relativas a delitos por hechos de corrupción, investigación, reparación del daño y el seguimiento respectivo dentro del procedimiento penal.

Objetivos específicos

- Establecer una organización eficiente y eficaz entre las Secretarías y las Fiscalías Anticorrupción dentro del procedimiento penal acusatorio en cuanto a las solicitudes para integración.
- La presentación y recepción de las denuncias ante las Fiscalías Anticorrupción, contar con Lineamientos homologados del contenido y forma para obtener datos necesarios.
- Crear herramientas para el seguimiento y coadyuvancia dentro del procediendo penal de la investigación radicada a partir de la denuncia presentada.
- Aprobar los documentos e información derivada de los requerimientos y actos de investigación solicitados por el Ministerio Público ante las Secretarías, así como

los criterios obtenidos en los procesos que nos lleve a una excelente conclusión de los procesos.

- Garantizar y preparar la participación en juicio de los testigos y peritos que nos lleve a obtener una sentencia o resolución favorable a los asuntos.
- Obtener una reparación del daño acorde a la afectación del asunto.

⁵ Ley de Enjuiciamiento Criminal, https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-DP-2023-145

⁶ Diccionario panhispánico del español jurídico, <https://dpej.rae.es/lema/denunciante>



- La conducción de la denuncia, integración y determinación no tenga violaciones a los derechos humanos para las Víctimas u ofendidos, Investigados.

Marco Normativo

CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN ⁷

- **Artículos 1º, 16, 21, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**⁸
- **Artículos 74, 131, 215, 217, 221, 222, 223, 224, 272, 371, 372 y 391 demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales.**⁹
- **Artículos 9, 10, 28, 37, 41, 42 y demás relativos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.** ¹⁰
- **Legislación penal sustantiva conforme al Código Penal Federal y la Ley General de Responsabilidades Administrativas:**
 - Ejercicio Ilícito del Servicio Público
 - Uso Ilícito de Atribuciones y Facultades
 - Abuso de Autoridad y/o abuso de funciones
 - Coalición de Servidores Públicos
 - Cohecho
 - Peculado
 - Tráfico de Influencia
 - Concusión

⁷ CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN,

https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_B-58_contra_Corrupcion.pdf

⁸ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁹ CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

¹⁰ LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf>



- Intimidación
- Ejercicio Abusivo de Funciones
- Enriquecimiento Ilícito
- Distracción de Recursos Públicos
- Encubrimiento

Presentación de denuncias en la Fiscalía Anticorrupción

Las denuncias iniciadas por parte de la Fiscalías Anticorrupción por parte de la Víctima u ofendido, Noticia criminal en redes sociales, por Auditoría Superior del Estado, Contraloría Municipal, por representantes de empresas, por de forma anónima, por vistas de poder judicial del estado o federación, etc. se debe dar la investigación a fin de poder determinar o resolver si se cuenta con datos suficientes y pertinentes que nos aporte datos importantes para integrar el IPRA (Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa), en el que se detalle el resultado de la investigación y las acciones realizadas por parte de la Contraloría. Además, se deben proporcionar datos fehacientes y corroborados con documentos oficiales que indiquen la identificación del denunciante y del presunto responsable, acreditando la calidad de servidor público de este último. En el caso de personas morales, se debe acreditar su personalidad para verificar el vínculo con la administración pública y el presunto daño ocasionado, en caso contrario se determinará la incompetencia por parte de la FECC, y será remitida dicha denuncia a la Fiscalía General del Estado por tratarse de un delito del fuero común.

Iniciada la investigación se recabará la información necesaria y se determinará la existencia o no de la responsabilidad penal. Durante toda la investigación, se fomentará la coadyuvancia entre las Contralorías y la FECC para determinar la responsabilidad penal del o los presuntos responsable sin dar lugar a contradicciones.

Se realizará un seguimiento del caso hasta su conclusión, informando al denunciante sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos. Se mantendrá una comunicación constante entre las Contralorías y la FECC para compartir avances e intercambiar información relevante.

Por lo que respecta a los delitos por hechos de corrupción deberán seguimiento, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga



cualquier persona, en la que se haga del conocimiento del Ministerio Público los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito¹¹. Al respecto el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que **toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público**, aunado a que **quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público**, proporcionándole todos los datos que tuviere y siendo acreedor a sanciones quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga. En relación al “artículo 221. Formas de inicio, Párrafo primero “La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querrela o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.”

Párrafo Segundo: “Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito...”

Párrafo tercero: “Tratándose de informaciones anónimas, la Policía constatará la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación

que consideren conducentes para este efecto. De confirmarse la información, se iniciará la investigación correspondiente...”

Párrafo Cuarto: “Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro requisito equivalente que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a ésta, a fin de que resuelva lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopten...”

Párrafo Quinto: “El Ministerio Público podrá aplicar el criterio de oportunidad en los casos previstos por las disposiciones legales aplicables o no iniciar investigación cuando resulte evidente que no hay delito que perseguir. Las decisiones del Ministerio Público serán impugnables en los términos que prevé este Código ...”

Políticas Generales

¹¹ Art. 222 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales.



Primero: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de un hecho probablemente delictivo, la Secretaría deberá hacer la denuncia correspondiente ante la Fiscalía Anticorrupción. Deberá cumplir con los requisitos establecidos en artículo 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales necesario para el pago de la reparación del daño.

Segundo: La denuncia se recepciona y si cuenta con datos de prueba o indicios los deberá proporcionar a fin que acrediten el hecho que la ley señala como delito y su probable participación de las personas denunciadas o investigadas, que sirvan para demostrar o encaminar a la conducta señalada que se le atribuye al investigado.

Tercero: Cuando la denuncia corresponda sea por la Auditoría se haya determinado es necesario que presente su resolución y anexos de mismo, en caso de sea por informe preliminar será necesario realice una auditoría interna o mediante un externo a fin determinar dicha afectación, que nos lleve a esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito.

ES NECESARIO QUE DICHA RESOLUCIÓN DE AUDITORIA CONTENGA:

- Las Observaciones de las afectaciones de acuerdo a la Ley que incumplieron, que determine el hecho que participaron fueron por omisión, omisión por comisión, o de manera dolosa.
- De acuerdo a sus funciones o cargo de encomiendo de los “servidores públicos” involucrados.
- La normatividad de sus funciones u obligaciones encomendadas que no cumplieron.
- Datos de prueba que sirven para atribuirle el hecho que la ley señala como delito.
- La afectación al patrimonio o al servicio de la institución.

LAS CONTRALORÍAS Y ÓRGANOS INTERNOS COMO DENUNCIANTE EN HECHOS DE CORRUPCIÓN.

Fundamento constitucional.

El artículo 109, en su fracción tercera, menciona:

“Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así



como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

El artículo 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, confiere la facultad a las Secretarías y los Órganos de Control Interno para la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas, y además contará con las siguientes atribuciones:

Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;

Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y

Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SU NATURALEZA.

En el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual se reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa. Esta última, también denominada disciplinaria, tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración; de ahí que su inobservancia con motivo de una conducta ilegal, relacionada con la actividad como función, generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente.

PRELIMINAR



Contenido de la Denuncia

Carpeta De Investigación	
Fiscal Del Ministerio Público	
Delito	
Denunciante (Datos: correo electrónico, teléfono y domicilio para oír y recibir notificaciones)	
Victima (Datos: correo electrónico, teléfono y domicilio para oír y recibir notificaciones)	
Imputado (Datos: correo electrónico, teléfono y domicilio para oír y recibir notificaciones)	
Calidad de servidor público	
Dependencia a la que Pertenece	
Hechos que la ley señala como delito	
Daño Patrimonial (Aseguramiento de folios)	
Prescripción (temporalidad delito)	
Fecha De Inicio	
Observaciones	
Anexos: (en caso que haya)	
Aseguramiento de indicios o entrega de indicios. (por parte de Policía de Investigación)	



Seguimiento

Es necesario tener un control de las denuncias presentadas por cualquier afectado ante las Fiscalías Anticorrupción, quienes se deberá llevar un seguimiento por las partes para llevar a buen puerto la investigación e integración de las mismas, así como se le deberá asignar un Asesor Jurídico del estado o cuenten con asesor particular según sea el caso, el Ministerio Público de acuerdo a sus funciones o con el apoyo de las autoridades solicitara información con lo establece el artículo 215 del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra dice “ **Toda persona o servidor público está obligado a proporcionar oportunamente la información que requieran el Ministerio Público y la Policía en el ejercicio de sus funciones de investigación de un hecho delictivo concreto.**”¹² allegándose de todos los datos de prueba, tendrá que ser proporcionada en el menor tiempo posible para el éxito de la investigación. En relación al artículo 42 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se establece esta obligación que tienen los servidores públicos de las Secretaría para coadyuvar en el procedimiento penal¹³; **Cuando las Autoridades investigadoras, en el ámbito de sus competencias, llegaren a formular denuncias ante el Ministerio Público correspondiente, éstas serán coadyuvantes del mismo en el procedimiento penal respectivo.**

En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

- Las Secretarías;
- Los Órganos internos de control;
- La Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas;
- Los Tribunales;

Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de los poderes judiciales, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, conforme al régimen establecido en los artículos 94 y 109 de la Constitución Federal y en su reglamentación interna correspondiente; y los poderes judiciales de los estados y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como sus consejos de la judicatura respectivos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 116 y 122 de la Constitución Federal, así como sus constituciones locales y reglamentaciones orgánicas correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior y de las Entidades de fiscalización de las

¹² CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

¹³ Art. 42 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



entidades federativas, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos, y;

Las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, de conformidad con las leyes que las regulan. Para tal efecto, contarán exclusivamente con las siguientes atribuciones:

Las que la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé para las autoridades investigadoras y substanciadoras;

Las necesarias para imponer sanciones por Faltas administrativas no graves, y;

Las relacionadas con la Plataforma digital nacional.

Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, elaborarán el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:

Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;

Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y;

La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.



En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentará las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estará facultado para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en la Ley General de

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Cuando las Autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las Faltas administrativas graves substanciarán el procedimiento en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de que sea el Tribunal Federal de Justicia Administrativa el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.

Cuando los actos u omisiones de los Servidores Públicos materia de denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 109 de la Constitución Federal, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda; las autoridades turnarán las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

La atribución del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para imponer sanciones a particulares en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no limita las facultades de otras autoridades para imponer sanciones administrativas a particulares, conforme a la legislación aplicable.

Es importante identificar a los sujetos del proceso de responsabilidad administrativa, así como el papel de las auditorías en dicho proceso. Las autoridades señaladas como competentes respecto de la responsabilidad administrativa son:

Autoridad investigadora (AI): autoridades en las secretarías, los OIC, las auditorías, así como las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado (EPE), encargadas de la investigación de faltas administrativas.



Autoridad substanciadora (AS): autoridades en las secretarías, los órganos internos de control, las auditorías, así como las unidades de responsabilidades de las EPE que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) hasta la conclusión de la audiencia inicial.

Denunciante (D): se trata de la persona física o moral, el servidor o la servidora pública que acude ante las autoridades investigadoras con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas.

Terceros llamados a juicio: personas que pudieran ser afectadas por el proceso de responsabilidad administrativa.

Suprema Corte de Justicia de la Nación y/o tribunales colegiados (TJ): autoridades competentes para investigar, substanciar, imponer y aplicar sanciones al tratarse del PJJF.

Servicio de Administración Tributaria (SAT): autoridad que interviene en la aplicación de las sanciones económicas o en los embargos.

LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS SON:

Son un tipo de acto administrativo que consiste en una represalia por parte del estado, consecuencia de una conducta ilícita del administrado.

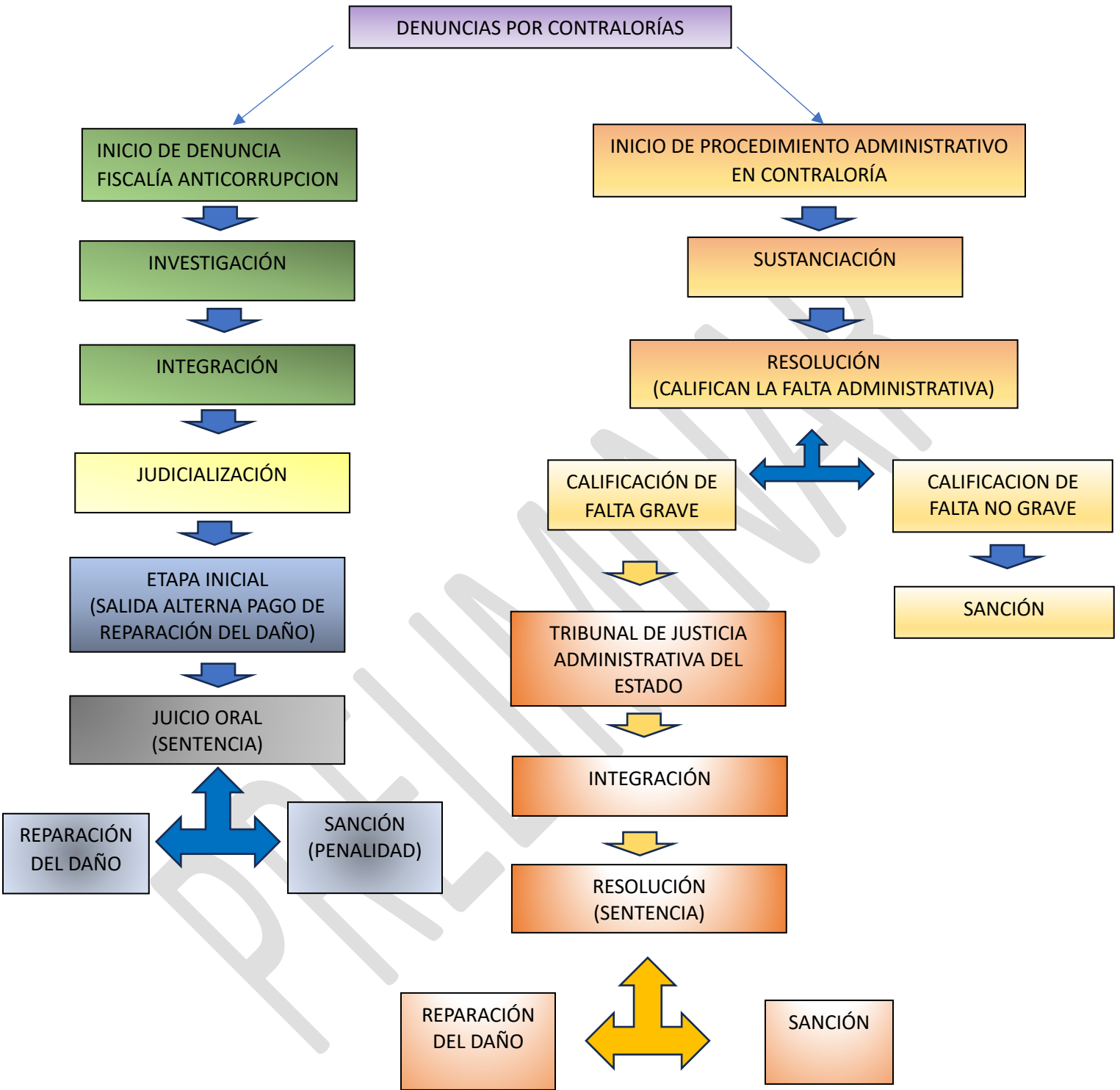
Se define como cualquier afectación realizada por parte de la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal, a resultados de un procedimiento administrativo, y con una finalidad puramente represora.

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:

El proceso de responsabilidad administrativa se subdivide en ocho procesos

Etapas del proceso de responsabilidad administrativa en la LGRA:

1. Una investigación puede iniciar por oficio, por auditoría interna o externa o por denuncia
2. Investigación
3. Substanciación de faltas no graves
4. Imposición de sanción por faltas no graves
5. Substanciación de faltas graves
6. Imposición de sanción por faltas graves
7. Aplicación de sanción
8. Prevención





Participación en Juicio

Finalmente, examinaremos la participación de los servidores públicos de la Secretaría como medios de prueba durante el Juicio oral, que es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso, y en la cual se desahogan todas las pruebas con las que cuentan las partes para probar sus pretensiones.

En el caso en concreto, los servidores públicos de la Secretaría, son susceptibles de participar como medios de prueba en el referido juicio oral, es decir, serán los testigos o peritos según sea el caso, encargados de desahogar ante los jueces los hechos respecto de los cuales tuvieron conocimiento o respecto del dictamen, informe o pericial realizada por ellos¹⁴, tal y como lo establece el artículo 261 segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales; **Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.**

Esta información, es presentada o desahogada ante un Tribunal de Enjuiciamiento, a través de un interrogatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual se desarrollará de la siguiente manera:

Otorgada la protesta y realizada su identificación del testigo o perito, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra a la parte que propuso el testigo, perito o al acusado para que lo interrogue, y con posterioridad a los demás sujetos que intervienen en el proceso, este interrogatorio deberá formularse de manera oral y versará sobre un hecho específico.

Finalmente, cuando toda la información ya fue desahogada ante el Juez o Jueces, valorará la prueba de manera por las máximas de la experiencia, libre y lógica, que no tenga ninguna duda razonable, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo, dictando una sentencia favorable a la Fiscalía Anticorrupción.

¹⁴ Art. 261 segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales



Recursos

Código Nacional de Procedimientos Penales contemplado en artículo Revocación Artículo 465. Procedencia del recurso de revocación y en el Artículo Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables, a esto podemos agregar que también las determinaciones y actuaciones del Agente del Agente del Ministerio Público pueden ser igualmente recurridas ante el Juez de Control de este tema nos ocuparemos en la siguiente exposición, en esta ocasión nos avocaremos solamente al recurso de revocación.

Las mismas reglas para su procedencia y legitimación que las propias del recurso de apelación son aplicables, por ello, el derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución, aunado a que el recurso de revocación se interpondrá en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en el Código Nacional de Procedimientos Penales, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida.

En términos generales el recurso de revocación es un medio de impugnación de que disponen los intervinientes agraviados, que tiene por objeto obtener del mismo tribunal que dictó una resolución, sin sustanciación un trámite del proceso, a fin de que el mismo juzgador que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda, por ello, se trata de un recurso ordinario, que también es llamado de retractación.

Este recurso procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial, contra de las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación, se estima también que en todos los casos que no procede apelación, entonces debe interponerse este recurso.

Este recurso se interpondrá oralmente, en audiencia o por escrito, conforme a las siguientes reglas:

Si el recurso se hace valer contra las resoluciones pronunciadas durante audiencia, deberá promoverse antes de que termine la misma. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato y de la misma manera se pronunciará el fallo, o

Si el recurso se hace valer contra resoluciones dictadas fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito en un plazo de dos días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, expresando los motivos por los cuales se solicita. El Órgano jurisdiccional se pronunciará de plano, pero podrá oír previamente a las demás partes dentro del plazo de dos días de interpuesto el recurso, si se tratara de un asunto cuya complejidad así lo amerite.



La resolución que decida la revocación interpuesta oralmente en audiencia deberá emitirse de inmediato; la resolución que decida la revocación interpuesta por escrito deberá emitirse dentro de los tres días siguientes a su interposición; en caso de que el Órgano jurisdiccional cite a audiencia por la complejidad del caso, resolverá en ésta.

Se destaca, que generalmente no suelen recurrirse las resoluciones de mero trámite, mediante este recurso, pues como se señaló resulta muy difícil que el juez de control o tribunal de enjuiciamiento deje sin efectos su propia determinación y emita otra en sentido contrario.

Es así, que nuestro sistema jurídico contempla solamente dos recursos -apelación y revocación-, aunque como lo señalamos en contra de algunas determinaciones es posible interponer el recurso de apelación o incluso, interponer como medio de impugnación el juicio de amparo, como en el caso del auto de vinculación a proceso.

REFERENCIAS:

CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN,
https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_B-58_contra_Corrupcion.pdf
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES,
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>
LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS,
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf>